

## **TÍTULO II. Figura de Protección seleccionada Objetivos y Límites**

### **Artículo 6. Justificación.**

Se destacan los valores del territorio, pero no hay ninguna alusión a las amenazas que penden sobre el mismo y que son la principal justificación para “dotarlo de un marco jurídico que garantice la preservación de sus valores...”.

Es preciso referirse en este artículo, de forma expresa a las amenazas que suponen la proximidad de ciudades como Madrid y sobre todo, los desarrollos de tipo no sostenibles como LA urbanización, turismo y actividades productivas no tradicionales e intensivas.

### **Artículo 7. Figura de Protección Seleccionada**

No queda claro por qué la figura de protección elegida (Parque Regional) es “la que mejor se adapta a la realidad y a la problemática del Área...”. Aunque el grado y tipo de protección dependan de los distintos Planes (PORN, PRUG, Plan director...) la figura de Parque Nacional permitiría menos posibilidades de retroceder en su protección, mayores contenidos de protección, dando además mayor prestigio y valor a la zona.

## **TÍTULO III. Zonificación:**

### **Artículo 11. Criterios de selección.**

Las denominadas Zonas de Uso Limitado de Cumbres y las Zonas de Uso Limitado de Interés Especial, deberían unificarse en una única zona. No existe en sus criterios de selección, justificación suficiente para tal diferenciación, sólo existe tal diferenciación en los usos y prohibiciones de cada zona.

### **Artículo 12. Delimitación de zonas.**

Las Zonas de Uso Limitado de Cumbres y las Zonas de Uso Limitado de Interés Especial -que son las zonas realmente protegidas-, suponen menos de la cuarta parte de todo el Espacio Natural. Estas zonas deberían extenderse a la totalidad de los cordales de cumbres (justificando de paso, su denominación) desde el límite de la provincia de Madrid hasta las proximidades del pueblo de de Peguerinos. El valor de este amplio territorio -excluido de la Zona de Uso Limitado de Cumbres- es similar al propuesto y no goza siquiera de su delimitación como zona de Interés Especial.

### **Artículo 23. Fauna**

Debería incluirse en el articulado alguna referencia al estudio de las posibilidades de reintroducción de especies que estuvieron asentadas en Guadarrama y fueron exterminadas, como el lobo.

#### **TÍTULO IV. Directrices.**

Las actividades productivas tradicionales, por el mero hecho de ser tradicionales, no garantizan que sean sostenibles. Como marco general el PORN debería referirse en sus Directrices, a las limitaciones de las actividades productivas (forestales, ganaderas...) a sus usos tradicionales, no intensivos y de pequeña escala (artesanales, de ámbito local) ya que pueden existir y de hecho existen, actividades tradicionales de uso intensivo, industrial y a gran escala, que son incompatibles con un Parque Regional.

#### **TITULO V. Normativa del Espacio natural.**

##### **Artículo 43. Actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental**

Los apartados...

- a) Carreteras.
- b) Presas y minicentrales.
- c) Líneas de transporte de energía.
- d) Actividades extractivas a cielo abierto.
- e) Roturación de montes

...deberían incluirse como usos prohibidos en el artículo 41, dejando los apartados g), h), i) como autorizables sometidos a EIA. (Artículo 43)

##### **Artículo 44. Ruido y contaminación lumínica.**

Los puntos 1 y 2 deberían extenderse su prohibición a las Zonas de Uso Limitado Común.

##### **Artículo 55. Caza.**

Debería prohibirse la utilización de munición de plomo.

##### **Artículos 35 y 57. Urbanismo y ordenación territorial.**

Debería limitarse el crecimiento de suelo urbano o urbanizable en los municipios dentro de toda el Área protegida, al necesario para satisfacer el crecimiento poblacional del padrón municipal (crecimiento vegetativo más saldo migratorio), limitando en cualquier caso su crecimiento por encima de un 10% de la zona actual edificable. Se debe prohibir expresamente desarrollos de segundas residencias.

## **Artículo 58. Usos constructivos excepcionales en suelo rústico**

**Punto 5 a.** Las zonas de cumbres deberían mantenerse especialmente “vírgenes” y libres de elementos que desvirtúan su carácter y vulgarizan el paisaje. Se podrá construir tan sólo aquello que sea absolutamente imprescindible para la seguridad (incendios) o vigilancia. Deberían por tanto prohibirse de forma expresa, la instalación en la zona de cumbres de miradores y mesas interpretativas, así como de repetidores o antenas.

## **Artículo 59. Carreteras, pistas y caminos**

**Punto 2.** Se debería eliminar la excepción que permitirá construir una nueva carretera en la pista forestal asfaltada que comunica el Alto de los Leones con el núcleo urbano de Pequerinos.

## **Artículo 63. Tránsito de vehículos.**

**Punto 1.** La prohibición de circular con vehículos a motor debería referirse a toda aquella que se realiza fuera de las carreteras habilitadas para ello. Debería constar expresamente la prohibición de circular en todo el Parque Regional con vehículos a motor por pistas, caminos, sendas y fuera de ellas, limitando su circulación exclusivamente a las carreteras del viario general (con las excepciones que sean pertinentes).

## **Artículo 64. Actividades deportivas y recreativas.**

**Punto 1.** El impacto de las actividades deportivas no son su práctica en sí mismo, sino los aforos e intensidad de la práctica. Se debería distinguir entre actividades deportivas tradicionales y realizada por particulares (práctica del montañismo, alpinismo, esquí de montaña o travesía, esquí de fondo, escalada...) por una parte, y actividades competitivas y organizadas por otra, (carreras de montaña, competiciones y eventos deportivos de cualquier tipo)

La administración de Espacio natural deberá dictar normas particulares para limitar y restringir el volumen del aforo y de los eventos de tipo competitivo y organizado en todo el ámbito del Parque Regional. Igualmente deberá dictar normas para regular el acceso (en cuanto al aforo, zona y periodo) de prácticas deportivas tradicionales realizadas por particulares.

## **TÍTULO VI.**

### **Zona de Ordenación Especial (Estación de esquí del Puerto de Navacerrada)**

La estación de esquí del puerto de Navacerrada es un anacronismo de tipo urbanístico, ambiental, estético y cultural, inadmisibles en el marco de un Parque Regional de montaña. Éste espacio es una aberración de tiempos pretéritos en los que el medio ambiente no era considerado un valor en sí mismo. Sin embargo, esta herencia nos ha legado un elevadísimo nivel de degradación del suelo, de la fauna y flora, del paisaje, es un foco de contaminación de los recursos hídricos y del aire, acústicos y lumínicos, así como la pérdida total de la identidad cultural de la Sierra que

promovieron corrientes culturales como el denominado “guadarramismo” a finales del XIX y principios del siglo XX

Si bien este espacio afecta a una muy pequeña parte del espacio en Segovia (0,08%; la gran mayoría afecta a la provincia de Madrid), su impacto es grande y emblemático.

En estas circunstancias, tal y como alegamos en su día al PORN de la Sierra de Guadarrama en Madrid, el PORN Sierra de Guadarrama (Segovia-Ávila) debería proceder al estudio y planificación de un proceso de reordenación territorial de las zonas afectadas en Segovia, orientado al desmantelamiento de las instalaciones de la estación de esquí (remontes e infraestructuras), procediéndose a la recuperación progresiva de los espacios degradados.

De forma cautelar y hasta la desmantelación de la estación de esquí de Navacerrada y la recuperación de los terrenos degradados en Segovia, se prohibirá expresamente en esta zona la realización de nuevas instalaciones o edificaciones. Las obras de rehabilitación, reparación o reforma de las estructuras actuales deberán atenerse estrictamente a estos conceptos, vigilando la administración del Espacio Natural el uso fraudulento de los mismos para la apertura de nuevas pistas o servicios anexos a la estación.